

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR

Radicado: 2022-00056-00

SANTA CRUZ DE MOMPOX, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CRISTOBAL JULIO ROJAS ORTIZ
DEMANDADO: FABIAN OLIVEROS MORALES
RADICADO: 13468-40-89-002-2022-00056-00

Revisada de manera detallada la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, observa el despacho que el abogado MANUEL SANTIAGO ANGARITA GALVES actúa como endosatario para cobro judicial a favor del señor CRISTOBAL JULIO ROJAS ORTIZ. Demanda que fue presentada en contra del señor FABIAN OLIVEROS MORALES.

Sobre el particular, observa el despacho que la demanda cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del C.G.P, al señalar con claridad, suficiencia y precisión la identidad y domicilios de las partes. Igualmente se expresa con suficiente claridad y precisión los hechos y pretensiones de la demanda. Señalando puntualmente los lapsos correspondientes en los que se causaron los intereses moratorios. Los cuales, aun cuando no se menciona la suma exacta por este concepto, la misma es liquidable a partir de simple operación aritmética.

Ahora bien, del título aportado como recaudo ejecutivo no se observa que se haya pactado tasa de interés moratorio. Así las cosas, en ausencia de la misma se ordenará librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, tal como reza en el Artículo 884 del Código de Comercio.¹

Seguidamente se aprecia que, conforme lo dispone el Artículo 8 del decreto 806 del 2020, se ha manifestado bajo la gravedad de juramento el desconocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada. Sin embargo, se aporta dirección física de la misma. Conforme a la cual se ordenará al extremo ejecutante notificar personalmente el auto admisorio de la demanda.

En el orden de ideas que antecede y habiéndose cumplido a cabalidad con los requisitos enunciados en los artículos 82 a 84, 424, 428 del C.G.P y los requisitos establecidos en el decreto 806 del 2020, se librará mandamiento de pago.

Conforme a los considerandos esbozados, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **CRISTOBAL JULIO ROJAS ORTIZ**, identificado con C.C No. 9.267.945 contra el señor **FABIAN OLIVEROS MORALES** identificado con C.C No. 19.768.736, por los siguientes conceptos:

Capital respaldado con las siguientes letras de cambio sin consecutivo:

¹ ARTÍCULO 884. <LIMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO>. <Artículo modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR

Radicado: 2022-00056-00

- 10 de agosto de 2020, por la suma de \$2.000.000

Intereses moratorios: Desde el 11 de agosto de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación. A la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente establecido por la superintendencia financiera de Colombia.

- 23 de octubre de 2020, por la suma de \$1.000.000

Intereses moratorios: Desde el 24 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación. A la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente establecido por la superintendencia financiera de Colombia.

- 21 de enero de 2021, por la suma de \$3.000.000

Intereses moratorios: Desde el 22 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación. A la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente establecido por la superintendencia financiera de Colombia

- 2 de febrero de 2021, por la suma de \$1.000.000

Intereses moratorios: Desde el 03 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación. A la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente establecido por la superintendencia financiera de Colombia

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandada el término de 5 días hábiles para pagar las sumas señaladas en el numeral primero de la parte resolutiva de esta providencia.

TERCERO: Al haber manifestado el apoderado demandante, bajo la gravedad de juramento, que desconoce la dirección electrónica de la parte demandada, pero tiene conocimiento de la dirección física, se ordena notificar personalmente la presente providencia en los términos dispuestos en el inciso cuarto del Artículo 6 del decreto 806 del 2020 a la parte demandada, “*De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*”

CUARTO: Téngase al señor **MANUEL SANTIAGO ANGARITA GALVES**, como endosatario para el cobro judicial a favor del señor **CRISTOBAL JULIO ROJAS ORTIZ**, en los términos y para los fines a que se contrae el endoso conferido.

QUINTO: Decrétese el embargo y retención en proporción equivalente a 1/5 que exceda del salario mínimo legal mensual vigente sobre el salario que devenga el mencionado señor **FABIAN OLIVEROS MORALES**, identificado con C.C. 19.768.736, quien labora en la Alcaldía Municipal de San Fernando-Bolívar. Líbrense los oficios con destino a la Tesorería del Municipio de San Fernando-Bolívar

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SGC

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2022-00056-00



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR

Radicado: 2022-00096-00

SANTA CRUZ DE MOMPOX, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: YAZMIN DEL CARMEN MIER RODRIGUEZ
DEMANDADO: CEINNY ARIAS LIDUEÑA y CELSO DELGADO F.
RADICADO: 13468-40-89-002-2022-00096-00

Revisada de manera detallada la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, observa el despacho que el abogado ANGEL MARÍA ARROYO VILLARREAL actúa como endosatario para cobro judicial a favor de la señora YAZMIN DEL CARMEN MIER RODRIGUEZ. Demanda que fue presentada en contra de los señores CEINNY ARIAS LIDUEÑA y CELSO DELGADO F.

Sobre el particular, observa el despacho que la demanda cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del C.G.P, al señalar con claridad, suficiencia y precisión la identidad y domicilios de las partes. Igualmente se expresa con suficiente claridad y precisión los hechos y pretensiones de la demanda. Señalando puntualmente los lapsos correspondientes en los que se causaron los intereses moratorios. Los cuales, aun cuando no se menciona la suma exacta por este concepto, la misma es liquidable a partir de simple operación aritmética.

Ahora bien, del título aportado como recaudo ejecutivo no se observa que se haya pactado tasa de interés moratorio. Así las cosas, en ausencia de la misma se ordenará librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, tal como reza en el Artículo 884 del Código de Comercio.¹

Seguidamente se aprecia que, conforme lo dispone el Artículo 8 del decreto 806 del 2020, se ha manifestado bajo la gravedad de juramento el desconocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada. Sin embargo, se aporta dirección física de la misma. Conforme a la cual se ordenará al extremo ejecutante notificar personalmente el auto admisorio de la demanda.

En el orden de ideas que antecede y habiéndose cumplido a cabalidad con los requisitos enunciados en los artículos 82 a 84, 424, 428 del C.G.P y los requisitos establecidos en el decreto 806 del 2020, se librará mandamiento de pago.

Conforme a los considerandos esbozados, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **YAZMIN DEL CARMEN MIER RODRIGUEZ**, identificada con C.C No. 45.496.711 contra los señores **CEINNY ARIAS LIDUEÑA**, identificada con C.C. 33.211.494 y **CELSO DELGADO F.**, IDENTIFICADO con C.C. 9.264.475 por los siguientes conceptos:

¹ ARTÍCULO 884. <LIMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO>. <Artículo modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2022-00096-00

Capital respaldado con la letra de cambio sin consecutivo del 18 de julio de 2019, por la suma de \$5.900.000

Intereses moratorios: Desde el 18 de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación. A la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente establecido por la superintendencia financiera de Colombia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandada el término de 5 días hábiles para pagar las sumas señaladas en el numeral primero de la parte resolutiva de esta providencia.

TERCERO: Al haber manifestado el apoderado demandante, bajo la gravedad de juramento, que desconoce la dirección electrónica de la parte demandada, pero tiene conocimiento de la dirección física, se ordena notificar personalmente la presente providencia en los términos dispuestos en el inciso cuarto del Artículo 6 del decreto 806 del 2020 a la parte demandada, “*De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*”

CUARTO: Téngase al señor **ANGEL MARIA ARROYO VILLARREAL**, como endosatario para el cobro judicial a favor de la señora **YAZMIN DEL CARMEN MIER RODRIGUEZ**, en los términos y para los fines a que se contrae el endoso conferido.

QUINTO: Decrétese el embargo y retención en proporción equivalente a 1/5 que exceda del salario mínimo legal mensual vigente sobre el salario que devenga la mencionada señora **CEINNY ARIAS LIDUEÑA**, identificada con C.C. 33.211.494 de Mompós, quien labora como docente en la Institución Educativa Colegio Nacional Pinillos de Mompós Bolívar. Librense los oficios con destino a la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR

Radicado: 2022-00098-00

SANTA CRUZ DE MOMPOX, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: YAZMIN DEL CARMEN MIER RODRIGUEZ
DEMANDADO: MERCEDES FONSECA TORO y AMANDA PEREZ NAVARRO
RADICADO: 13468-40-89-002-2022-00098-00

Revisada de manera detallada la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, observa el despacho que el abogado **ANGEL MARÍA ARROYO VILLARREAL** actúa como endosatario para cobro judicial a favor de la señora **YAZMIN DEL CARMEN MIER RODRIGUEZ**. Demanda que fue presentada en contra de los señores **MERCEDES FONSECA TORO** y **AMANDA PEREZ NAVARRO**

Sobre el particular, observa el despacho que la demanda cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del C.G.P, al señalar con claridad, suficiencia y precisión la identidad y domicilios de las partes. Igualmente se expresa con suficiente claridad y precisión los hechos y pretensiones de la demanda. Señalando puntualmente los lapsos correspondientes en los que se causaron los intereses moratorios. Los cuales, aun cuando no se menciona la suma exacta por este concepto, la misma es liquidable a partir de simple operación aritmética.

Ahora bien, del título aportado como recaudo ejecutivo no se observa que se haya pactado tasa de interés moratorio. Así las cosas, en ausencia de la misma se ordenará librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, tal como reza en el Artículo 884 del Código de Comercio.¹

Seguidamente se aprecia que, conforme lo dispone el Artículo 8 del decreto 806 del 2020, se ha manifestado bajo la gravedad de juramento el desconocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada. Sin embargo, se aporta dirección física de la misma. Conforme a la cual se ordenará al extremo ejecutante notificar personalmente el auto admisorio de la demanda.

En el orden de ideas que antecede y habiéndose cumplido a cabalidad con los requisitos enunciados en los artículos 82 a 84, 424, 428 del C.G.P y los requisitos establecidos en el decreto 806 del 2020, se librará mandamiento de pago.

Conforme a los considerandos esbozados, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **YAZMIN DEL CARMEN MIER RODRIGUEZ**, identificada con C.C No. 45.496.711 contra los señores **MERCEDES FONSECA TORO**, identificada con C.C. 33.215.517 y **AMANDA PÉREZ NAVARRO**, identificado con C.C. 33.217.082 por los siguientes conceptos:

¹ ARTÍCULO 884. <LIMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO>. <Artículo modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2022-00098-00

Capital respaldado con la letra de cambio sin consecutivo del 20 de marzo de 2019, por la suma de \$1.200.000

Intereses moratorios: Desde el 20 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación. A la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente establecido por la superintendencia financiera de Colombia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandada el término de 5 días hábiles para pagar las sumas señaladas en el numeral primero de la parte resolutiva de esta providencia.

TERCERO: Al haber manifestado el apoderado demandante, bajo la gravedad de juramento, que desconoce la dirección electrónica de la parte demandada, pero tiene conocimiento de la dirección física, se ordena notificar personalmente la presente providencia en los términos dispuestos en el inciso cuarto del Artículo 6 del decreto 806 del 2020 a la parte demandada, “*De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*”

CUARTO: Téngase al señor **ANGEL MARIA ARROYO VILLARREAL**, como endosatario para el cobro judicial a favor de la señora **YAZMIN DEL CARMEN MIER RODRIGUEZ**, en los términos y para los fines a que se contrae el endoso conferido.

QUINTO: Decrétese el embargo y retención en proporción equivalente a 1/5 que exceda del salario mínimo legal mensual vigente sobre el salario que devenga la mencionada señora Amanda Pérez Navarro, identificado con C.C. 33.217.082 de Mompós, quien labora como docente en el Instituto Agropecuario Tomás Herrera del corregimiento de Peñoncito, jurisdicción del Municipio de San Zenón-Magdalena. Librense los oficios con destino a la Secretaría de Educación Departamental del Magdalena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2022-00111-00

SANTA CRUZ DE MOMPOX, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BEATRIZ MARIA RAMIREZ PIÑEREZ
DEMANDADO: ROSA DE JESUS MADARIAGA GOMEZ
RADICADO: 13468-40-89-002-2022-00111-00**

Revisada de manera detallada la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, radicada por la señora BEATRIZ MARIA RAMIREZ PIÑEREZ, a través de su Apoderado Judicial, en contra de la señora ROSA DE JESES MADARIAGA GOMEZ, encuentra el Despacho, la ausencia de los siguientes requisitos establecidos en artículo 420 del C.G.P:

- La obligación que se presentada al despacho como título de recaudo ejecutivo, a fin de buscar el cobro compulsivo de la misma, contenida en el acta de conciliación de fecha 28 de abril de 2021, no cumple con el requisito de ser actualmente exigible, previsto en el artículo 422 del C.G.P. Lo anterior por cuanto se observa con meridiana claridad, a partir de su lectura, que la parte convocada, Rosa de Jesús Madariaga Gomez, se compromete a cancelar la suma de \$1.941.646 a favor de la señora Beatriz María Ramírez Piñerez, cuando le sea concedida la pensión. De lo que se sigue o concluye que se ha pactado una obligación sometida a un hecho futuro e incierto como lo es convertirse en beneficiario de una prestación social de carácter periódico. Acuerdo este que aceptaron las partes sin objeción o cuestionamiento alguno y que por tanto no presta mérito ejecutivo. Lo anterior por cuanto no se aporta constancia alguna de que, a la fecha de presentación de la demanda, la ejecutada esté devengando tal beneficio prestacional.

Por otro lado, y si en gracia de discusión se considerase de admisión de la presente demanda, esta tendría que inadmitirse. Lo anterior teniendo en cuenta la ausencia de los siguientes requisitos previstos en el artículo 82 del C.G.P:

- El apoderado omite aportar poder conferido mediante mensaje de datos, tal como lo exige el artículo 8 del decreto 806 del 2020. En su defecto, debió aportarlo con nota de presentación personal a fin de constatar la autenticidad del mismo.
- Si bien es cierto, se manifiesta bajo juramento que se desconoce la dirección electrónica del demandado, no se aporta una dirección física clara de dicho sujeto procesal. Ya que no se indica nomenclatura específica de la residencia, limitándose a mencionar que el demandado reside en "Barrio



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR

Radicado: 2022-00111-00

primero de mayo, manzana segunda, al entrar la tercera casa, diagonal a Manuel (mañe), una persona conocida en Mompox”.

- En el acápite de pretensiones, el apoderado ejecutante solicita “se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios y corrientes, a la tasa máxima legal vigente.” Pretensión que carecen de la claridad y precisión que se exige en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. y en los artículos 424 y 428 de la misma obra legal. Ya que no se señala desde que momento y hasta que fecha se causaron los intereses corrientes. De igual manera, tampoco señala desde que fecha se solicitan los intereses moratorios correspondiente al valor indicado.

En casos similares, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, consideró que:

“...no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.” (CSJ AC, 17 Mar 1998 y 2 May 2013, Rad. 7041 y 2013-00946-00)

Luego entonces, al existir tales falencias en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle admisión a la misma.

Siendo, así las cosas, este Despacho rechazará la demanda de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Háganse las respectivas anotaciones en el libro radicador que se lleva para tal efecto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2022-00116-00

**SANTA CRUZ DE MOMPOX, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ESTEBAN JULIO PAVA PABUENA
DEMANDADO: BEATRIZ HELENA FLORIAN CADENA
RADICADO: 13468-40-89-002-2022-00116-00**

Revisada de manera detallada la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, radicada por el señor ESTEBAN JULIO PAVA PABUENA, a través de su Apoderado Judicial, en contra de la señora BEATRIZ HELENA FLORIAN CADENA, encuentra el Despacho, la ausencia de los siguientes requisitos establecidos en el numeral segundo del artículo 82 del C.G.P:

- El apoderado omite aportar dirección de la parte demandante, señor ESTEBAN JULIO PAVA PABUENA, así como tampoco manifiesta no conocerla

En casos similares, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, consideró que:

“...no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.” (CSJ AC, 17 Mar 1998 y 2 May 2013, Rad. 7041 y 2013-00946-00)

Luego entonces, al existir tales falencias en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle admisión a la misma.

Siendo, así las cosas, este Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las causales de



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2022-00116-00

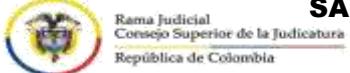
inadmisión antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



SGC

Radicado: 2022-00024-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOX, BOLÍVAR,
DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

TIPO DE PROCESO: EJECUTICO HIPOTECARIO.

DEMANDANTE: BANCO POPULAR

DEMANDADO: OTONIEL MORA LOPEZ

RADICADO: 2022-00024-00

En el caso sub examine, se observa que en providencia de fecha 15 de marzo del presente año, el despacho procedió a inadmitir la presente demanda, por no cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad vigente, toda vez que en los anexos se aprecia poder otorgado por MARITZA MOSCOSO TORRES, en su condición de apoderada general de la entidad demandante a PAOLA ANDREA SPINEL MATALLANA, representante legal de SAUCO SAS, quien a su vez otorga poder al Dr. ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA, sin embargo, no se acompaña constancia de que dichos poderes fueron otorgados a través de mensaje de datos, para efecto de su autenticidad.

Asimismo, se le exhorto a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento manifestara que: (i) es el último tenedor legitimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

Ahora, es de aclarar que la judicatura estableció un término, el mismo establecido por la ley, para que la parte demandante procediera a subsanar, lo cual hasta la fecha no ha realizado, y siendo así, este despacho procederá a rechazar la presente demanda, todo esto de conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, que expresa lo siguiente:

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA: *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

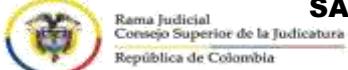
(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Siendo así y siguiendo el lineamiento normativo, no le queda a este despacho que rechazar la demanda, toda vez que la parte demandante, no cumplió con la carga impuesta a efectos de subsanar.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



SGC

Radicado: 2022-00024-00

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva, promovida por el **BANCO POPULAR** contra **OTONIEL MORA LOPEZ**, por los motivos explicados.

SEGUNDO: ORDENESE la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y háganse las anotaciones en el respectivo libro radicador.

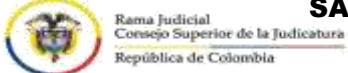
TERCERO: En Firme esta decisión archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



SGC

Radicado: 2022-00055-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOX, BOLÍVAR,
DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

TIPO DE PROCESO: EJECUTICO HIPOTECARIO.

DEMANDANTE: DAINEL GREGORIO CABRALES SOLANO

DEMANDADO: ROSA ISELA CASTRILLO MADRID

RADICADO: 2022-00055-00

En el caso sub examine, se observa que en providencia de fecha 15 de marzo del presente año, el despacho procedió a inadmitir la presente demanda, por no cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad vigente, toda vez que toda vez que, dentro del expediente no se encuentra incorporado certificado especial, el cual, busca determinar las personas que figuren como titulares de derechos reales de dominio, tal y como lo establece el Artículo 375, numeral 5º del Código General del Proceso.

Ahora, es de aclarar que la judicatura estableció un término, el mismo establecido por la ley, para que la parte demandante procediera a subsanar, lo cual hasta la fecha no ha realizado, y siendo así, este despacho procederá a rechazar la presente demanda, todo esto de conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, que expresa lo siguiente:

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA:

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Siendo así y siguiendo el lineamiento normativo, no le queda a este despacho que rechazar la demanda, toda vez que la parte demandante, no cumplió con la carga impuesta a efectos de subsanar.

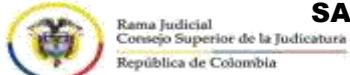
Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompos,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva, promovida por **DANIEL GREGORIO CABRALES SOLANO** contra **ROSA ISELA CASTRILLO MADRID**, por los motivos explicados.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



SGC

Radicado: 2022-00055-00

SEGUNDO: ORDENESE la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y háganse las anotaciones en el respectivo libro radicador.

TERCERO: En Firme esta decisión archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ.

